



**PROCESO No. 110014003066-2019-00404-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Bogotá, D.C.,

06 AGO 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación (folio 12 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandante a través de la endosataria contra el auto del 28 de mayo de 2021 fijado en Estado del 31 de los mismos mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de endosataria, en memorial que presentó el 1 de junio de 2021 interpuso recurso de reposición en susidio de apelación, contra el proveído del 28 de mayo de 2021 fijado en Estado del 31 de los mismos mes y año por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., argumentando que el 24 de marzo de 2021 y el 25 de marzo de 2021 radicó la solicitud de emplazamiento a la parte demandada por medio de mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica institucional del despacho y el hecho de que el proceso haya entrado con antelación, no indica que la actuación no interrumpa los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P., dado que la norma consagra que cualquier actuación interrumpe el término, siempre que sea con antelación al auto que termina el proceso, es decir antes del 28 de mayo de 2021.

Trae a colación algunos apartes de jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Que al momento de solicitar la inclusión en el registro de personas emplazadas a la persona demandada interrumpió el término de inactividad, cumpliendo lo dispuesto en el literal c del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Que por encontrarse justificada la interrupción del desistimiento tácito, debe revocarse el auto apelado (sic) y teniendo como prueba, aporta el radicado por mensaje de datos a la dirección electrónica institucional y el memorial que antecede la solicitud.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia

que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*”

De igual modo, importante es traer a colación la Sentencia STC 1191 – 2020 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que trata sobre la actuación idónea que puede interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso

la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”

Considera el despacho no viable el argumento esgrimido por la parte demandante toda vez que desde la fecha en que se profirió el mandamiento de pago, 22 de marzo de 2019 fijado en Estado del 26 de marzo de 2019 y el auto que corrigió el mandamiento de pago 28 de junio de 2019 fijado en Estado del 2 de julio de 2019, a la fecha en que entró el proceso al despacho para dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. lo cual ocurrió el 12 de marzo de 2021, transcurrieron veinte (20) meses, es decir, más del año que trata la norma que se transcribió, pues la parte demandante ni siquiera agotó la notificación a la pasiva de la orden de pago y del auto que lo corrigió, máxime que en la demanda suministró las direcciones físicas de cada uno de los demandados, por lo cual, el memorial que allegó el 24 de marzo de 2021 visto a folio 10 del cuaderno 1, no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, éste no fue apto ni apropiado para impulsar el proceso y que conlleva a la finalidad de este proceso de ejecución.

Denota el despacho que el memorial en cita lo presentó pretendiendo de manera equivocada interrumpir el término para el desistimiento tácito, lo cual es inaceptable, por lo anteriormente expuesto.

Se reitera, la parte ejecutante no agotó la notificación de la orden de pago ni del auto que corrigió el mandamiento de pago, a los demandados en las direcciones que suministró en el acápite de “Notificación” de la demanda y transcurrió más del año que prevé el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por lo que el despacho procedió a decretar el desistimiento tácito en providencia del 28 de mayo de 2021 fijado en Estado del 31 de los mismos mes y año.

Así mismo, no hay otra solicitud apta e idónea que interrumpiera el término en cita.

En consecuencia, no se revocará el auto del 28 de mayo de 2021 fijado en Estado del 31 de mayo de 2021.

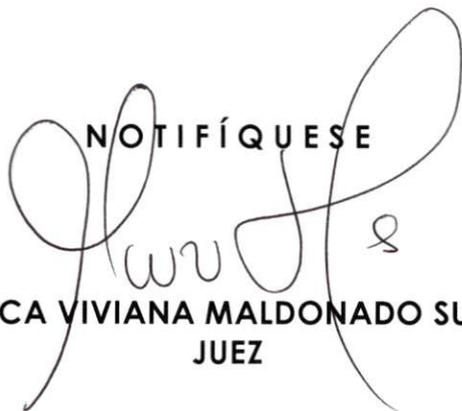
Frente a la apelación, se niega por improcedente, toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **NO REVOCAR** el auto del 28 de mayo de 2021 fijado en Estado del 31 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva.
- 2. **NEGAR** la apelación por la razón expuesta en los considerandos.

NOTIFÍQUESE



**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ**

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 10 9 AGO 2021 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 078 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN

Secretaria

ajbo